000369/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H. A. S.A. c/ G., R. y otro s/ SUMARIO" Expte. N° 369/2010**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1182/2005).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de la Sala por haber interpuesto la tercera citada en garantía L. C. D. S. S.A. recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la resolución de fs. 534. Rechazado el primero a fs. 562 se concedió el segundo.

Se agravia a fs. 550/551 la recurrente, porque el a quo dispuso intimar a la Compañía Aseguradora –citada en garantía- a abonar los honorarios regulados al Dr. N. R. M. L. por los trabajos efectuados en la primera y segunda instancia, conforme sentencia de esta Cámara de Apelaciones obrante a fs. 483/496.

Afirma que la condena en costas de primera instancia recayó a los demandados vencidos y que ella no reviste tal carácter por cuanto su intervención viene dada como tercera citada por las partes. Sostiene el quejoso que no corresponde a su representada asumir el pago de dichos estipendios, por cuanto los honorarios de la Alzada se impusieron a la actora y los de primera instancia a la parte demandada, de la que resulta apoderado el Dr. M.. Sostiene que su parte no resulta obligada al pago de tales honorarios.

Tampoco corresponde su pago si se analiza la póliza agregada en autos, a fs. 105/115, no

cuestionada, de la que se desprende que en caso de que el asegurado opte para su defensa por la designación de un profesional de su confianza, los honorarios de éste resultan a su cargo. Sostiene que la actuación del letrado tampoco benefició a su parte, careciendo, en consecuencia de título o causa alguna que avale la pretensión de cobro del Dr. M. respecto a la citada en garantía, por lo que entiende que no corresponde intimarlo a fin de que deposite las sumas de dinero requeridas, ni tampoco habilitar la vía ejecutiva.

II.- Previo a toda consideración, corresponde señalar que por sentencia definitiva Nro. 85/2008 dictada el 11 de noviembre de 2008, fueron condenados solidariamente los Sres. G. y L. C. D. S. S.A. a pagar a la actora, la suma de $81.286 con mas intereses desde el 20 de junio de 2004 y costas del juicio, regulándose honorarios a favor de los letrados intervinientes.

Tal sentencia fue modificada por esta Sala, tal cual surge a fs. 483/496 en cuanto a los daños y montos resarcibles, imponiendo las costas de la Alzada a la actora y modificando los importes de los honorarios devengados en primera instancia respecto a los profesionales intervinientes, los que quedaron a cargo de la parte demandada vencida.

A pedido del interesado, a fs. 434 el Juez a quo dispone intimar a la citada en garantía L. C. S.A. a abonar la suma de Pesos nueve mil en concepto de honorarios de primera y segunda instancia regulados a favor del Dr. M., resolución contra la que se alza la quejosa. Con posterioridad, advirtiendo un error, a fs. 562 se reduce el monto intimado en pago, a la suma de $ 7.500, por cuanto los honorarios correspondientes a la

segunda instancia se encontraban impuestos a la actora y ya habían sido dados en pago.

III.- En tal sentido, la corrección efectuada por el juez a quo, recepta el primer planteo señalado por la quejosa referido a los honorarios de segunda instancia, por lo que a este aspecto no caben mayores análisis en la presente.

Ahora bien, corresponde analizar si la condena en costas efectuada en las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandada vencida, comprenden a la citada en garantía o no, conforme las constancias de la causa y la póliza de seguro que vincula a ambas partes.

Así, a fs. 108 vta. y 109 surgen las estipulaciones generales impuestas respecto a la defensa en juicio civil y criminal, determinándose expresamente que la aseguradora toma a su cargo como único accesorio de la prestación por responsabilidad civil –pago de indemnización- el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero. Detallando el procedimiento a seguir tanto por el asegurado como por la aseguradora respecto al profesional que asumirá la defensa civil o penal de los intereses de ambas.

Así, se divide el análisis del tema, en procesos civiles con reclamaciones pecuniarias y procesos criminales, estableciéndose que si el asegurado optase en el proceso criminal por designar un defensor de su confianza, y fuere condenado en costas, deberá afrontar el costo de sus honorarios. Tal no es el caso del presente trámite resarcitorio de daños y perjuicios.

Ahora bien, la participación del propio letrado del asegurado resulta un costo derivado del siniestro cubierto y no puede recibir un tratamiento disímil al resto de los gastos y costas derivados del proceso, debiéndose observar la regla de la proporcionalidad establecida en la ley de seguros.

La sentencia de primera instancia, ha condenado a los demandados vencidos, al pago de las indemnizaciones declaradas procedentes y de las costas, con relación a la quejosa, en el pto. 4) del fallo dispuso: “4°) Respecto de la aseguradora C. D. S. S.A., el pronunciamiento tendrá para la misma idénticos efectos que, respecto de su asegurada, dentro de los límites de la ley de Seguros y el contrato de seguro”. Tal alcance respecto a la apelante, no ha sido modificado por la sentencia definitiva de segunda instancia.

Ello así, por cuanto, la imposición a la compañía de los gastos y costas judiciales responde a un doble orden de fundamentos: 1) toda vez que el seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad mantener "indemne" al asegurado, es obvio que la obligación de la compañía no puede quedar limitada al monto de la indemnización debida a la víctima, sino que ha de comprender también las erogaciones efectuadas por el asegurado en defensa de sus derechos; 2) dichas erogaciones, por otra parte, revisten carácter de gastos de salvamento (art. 73, ley 17.418), en tanto trátase de inversiones que apuntan a evitar o reducir el daño, y como tales deben ser, en principio, soportadas por la aseguradora. LEY 17.418 Art. 73 ("Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios" - SCBA - C 96946 S - 4-11-

009 Juez PETTIGIANI (SD) Fallo en extenso: C96946).

El seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad "mantener indemne” al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109, ley 17.418) y la garantía del asegurador no sólo comprende el monto de la indemnización que el asegurado deba pagar al tercero damnificado, sino también los gastos y costas judiciales a que pueda dar lugar la acción promovida por dicho tercero (art. 110, inc. a) en la medida que fuesen necesarios.

Por los motivos expuestos, debe confirmarse la resolución del a quo y rechazarse los agravios expuestos por la citada en garantía.

IV.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve se imponen a la perdidosa (art. 69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 Ley XIII Nro. 4, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la citada en garantía L. C. S.A. y confirmar la providencia de fs. 562 en lo que fuera motivo de impugnación.

2) Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida. Regulando los honorarios del Dr. M. D. V. en la suma de pesos

doscientos ($ 200.-).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS